



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1900/2020

ACTOR: MARCO ANTONIO FLORES
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio indicado al rubro, en el sentido de **declarar infundada la pretensión de Marco Antonio Flores Ortiz²** de incluirlo dentro de los aspirantes para presentar examen de conocimientos y ocupar un cargo en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

¹ En lo sucesivo Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante actor, promovente, enjuiciante o parte actora.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES De la narración de los hechos que se hacen valer en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/JGE74/2020. El tres de julio de dos mil veinte³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el acuerdo INE/JGE74/2020, por el que se emite la convocatoria al concurso público abierto para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema⁵ de los Organismos Públicos Locales Electorales⁶.

2. Registro. El quince de julio según manifiesta el actor se inscribió en el concurso como aspirante al cargo de técnico de lo contencioso electoral para el OPLE Baja California Sur.

3. Examen de conocimientos. Conforme a la convocatoria del dieciocho al veinte de julio los aspirantes debían confirmar su asistencia al examen de conocimientos vía electrónica.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinte salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo siguiente convocatoria.

⁶ En lo subsecuente OPLES.



4. Solicitud de examen. El veintinueve de julio el actor presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California⁷, solicitando se tuviera por confirmada su asistencia al examen de conocimientos que se aplicaría el ocho de agosto, explicando que antes no pudo informar su intención, porque no tuvo internet del dieciocho al veintisiete de julio en su domicilio.

En esa misma fecha, la Junta Local informó de la situación del promovente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁸.

5. Respuesta del DESPEN. El treinta de julio la DESPEN, a través del correo electrónico "concurso.ople@ine.mx" respondió al actor que no era posible atender su petición, y que en ese momento estaban en la preparación del examen de las y los aspirantes que sí confirmaron durante el plazo establecido⁹.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la Demanda. El treinta y uno de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Junta Local, quien la remitió a la Sala Regional Guadalajara¹⁰. El promovente se duele de actos emitidos por la Junta General Ejecutiva de la

⁷ En lo sucesivo Junta Local.

⁸ En adelante DESPEN

⁹ Visible a foja veintisiete del expediente en que se actúa.

¹⁰ En adelante Sala Regional.

SUP-JDC-1900/2020

DESPEN por la negativa de incluirlo dentro de las y los aspirantes para presentar examen de conocimientos y de la Junta Local su actitud evasiva de realizar las gestiones necesarias para que pudiera participar.

2. Acuerdo Plenario (SG-JDC-98/2020). Por acuerdo de dos de septiembre, dictado por el Pleno de la Sala Regional, determinó someter el asunto ante esta Sala Superior para que determine la competencia, por ser la materia de la impugnación actos emitidos por la Junta Local Ejecutiva, así como por la Junta General Ejecutiva del DESPEN del INE.

3. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrarlo como asunto general, integrar el expediente SUP-JDC-1900/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

4. Radicación. En su oportunidad se radicó el juicio de la ciudadanía al rubro citado.

5. Acuerdo Plenario. El Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó asumir competencia.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



6. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se determinó en el acuerdo plenario asumió competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la negativa al actor de registrarlo como aspirante y presentar un examen de conocimientos dentro del proceso para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLEs, lo que se atribuye a un órgano central del INE¹².

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en videoconferencia. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1900/2020

vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.

Finalmente, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, por el que previó criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo, se estableció que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos medios de impugnación relacionados con las actividades que vaya reanudando el INE.

Así, este asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque está relacionado con el concurso público organizado por la DESPEN, el cual se encuentra en curso, es decir, se trata de una actividad que actualmente desarrolla el INE.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta,



se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios, porque el acto motivo de su inconformidad fue notificado el treinta de julio y presentó su demanda el treinta y uno siguiente, por lo que se encuentra en el plazo de cuatro días para presentarla, de ahí que es oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho el requisito, porque el actor aduce que la DESPEN le negó su derecho como aspirante de presentar examen de conocimientos el ocho de agosto, previsto en la convocatoria.

Es de señalar que el actor manifiesta haberse inscrito como aspirante a participar en el proceso de selección previsto en la convocatoria el quince de julio, sin que la autoridad responsable demuestre lo contrario al rendir el informe circunstanciado. De ahí, que queda demostrado que el acto reclamado incide en la esfera de derechos del promovente.

e) **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Controversia que resolver. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del promovente es que se revoque la negativa de la autoridad responsable para poder realizar el examen de conocimientos como aspirante a un cargo en el en el proceso de selección para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional y continuar con su proceso de selección.

I. Agravios. La parte actora combate la falta de fundamentación y motivación del correo de la DESPEN que le negó su derecho de presentar examen de conocimientos como aspirante al cargo de técnico de lo contencioso en el Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del OPLE de Baja California Sur, bajo los siguientes razonamientos.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta que por un problema técnico consistente en falta de internet en su casa le fue imposible confirmar su participación en el plazo establecido en la propia convocatoria, por lo que, el actor manifiesta:



Que el sábado dieciocho de julio se percató de su falta del servicio de internet por retraso en el pago.

Derivado del problema de emergencia sanitaria fue complicado que amigos y conocidos le apoyaran con usar el servicio de internet en sus respectivos domicilios.

Además, la ciudad de Mexicali, donde radica actualmente los sábados y domingos la mayoría de los negocios se encuentran cerrados por el Covid-19, por lo que fue hasta el veinte de julio (lunes) que se trasladó a varios cafés internet pero no prestaban el servicio (los cuales son escasos en su colonia).

Que no pudo acudir a otros cafés internet por su distancia (tres o cuatro kilómetros) lo que hizo difícil trasladarse, máxime si se toman en cuenta las altas temperaturas en esos días y el escaso transporte público que hay por la pandemia.

Finalmente, logró el restablecimiento de su servicio hasta el veintisiete de julio, pero estima que estaba en tiempo para que se le considerara como aspirante para presentar el examen ya que éste era el ocho de agosto.

SUP-JDC-1900/2020

- Que la responsable debió resolver su solicitud bajo un criterio garantista, tomando en consideración la situación de emergencia de salud que vive el país, lo que le dificultó que en otro lugar le permitieran hacer uso del internet, debido a que no tenía posibilidad de acudir con ninguna persona que tuviera internet para poder confirmar su participación.

II. Consideraciones de la DESPEN. En el correo electrónico de treinta de julio controvertido, la autoridad responsable contestó al enjuiciante lo siguiente:

- El periodo de confirmación al examen de conocimientos había concluido, pues conforme a la convocatoria fue del dieciocho hasta las 00:00 horas del veinte de julio.
- El plazo establecido estuvo señalado en el Banner del concurso, la convocatoria, documento de preguntas frecuentes y folleto informativo.
- Actualmente la responsable se encontraba en preparación del examen de las personas aspirantes que sí cumplieron en los plazos establecidos, por lo que no era posible atender su solicitud.



III. Temática. En el estudio procederá el análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, sin que ello cause afectación alguna¹³

De ahí, que se estudiara si el correo electrónico objeto del reclamo se emitió conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al actor**, porque conforme a la convocatoria se estableció un plazo específico para llevar a cabo la confirmación del examen de conocimientos, aunado a que el promovente no acredita el impedimento técnico para llevar a cabo la aceptación requerida para acceder al examen de conocimientos del ocho de agosto durante el lapso previsto, como se explica a continuación.

I. Marco Jurídico.

El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos del INE y de los OPLEs en materia electoral¹⁴.

¹³ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Conforme al artículo 41, base quinta, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-1900/2020

La DESPEN será responsable de emitir las convocatorias del concurso público para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la convocatoria que se emitió para dos mil veinte se establecieron los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes inscritos a los cargos o puestos vacantes, que serán verificados antes de la designación respectiva, entre los cuales se encuentra aprobar los exámenes y procedimientos que determine el INE (Base I. Requisitos, numeral 1, inciso I, de la convocatoria).

Asimismo, se estableció que, durante el desarrollo del concurso, las y los aspirantes deben cumplir con los requisitos legales, estatutarios y disposiciones, **plazos y periodos previstos en la convocatoria**, de no ser así, serán descalificados, por lo que al momento de su inscripción aceptan su contenido.

De ahí, que las condiciones y requisitos establecidos en la convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las fases y etapas previstas en las mismas, por lo cual, quienes participan en la misma, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable (Base II. numerales 4 y 5, de la Convocatoria).



En el caso, la convocatoria estableció que el examen se llevaría a cabo en línea, en la modalidad examen desde casa el ocho de agosto¹⁵.

Para ello, quienes se inscribieran debían confirmar vía correo electrónico la aceptación para presentar el examen en línea en el plazo establecido del dieciocho de julio hasta las 00:00 horas del veinte inmediato.

II. Caso concreto.

En el presente asunto el promovente afirma que tuvo problemas técnicos consistentes en la falla de internet en su hogar por falta de pago, sin que pudiera tener otro medio de acceso vía remota para confirmar su asistencia al examen de conocimientos programado para el ocho de agosto.

Si bien, aduce el promovente que realizó intentos de acudir a otros lugares para el uso del internet, señala que no tuvo oportunidad de acceder a un café internet en Mexicali, Baja California, ni fue apoyado por amigos o familiares por existir la emergencia sanitaria.

Situación que del análisis del expediente no se advierte constancia que acredite el dicho de la parte actora o que demuestre que en efecto no tuvo las herramientas

¹⁵ Base III. Fases y etapas de la convocatoria, inciso b).

SUP-JDC-1900/2020

informáticas, como lo era el internet para confirmar su intención de presentar el examen de conocimientos multicitado.

De igual manera, tampoco acredita una situación extraordinaria que le haya impedido poder tener acercamiento con la autoridad responsable para informarle sobre la situación que supuestamente vivía.

En ese sentido, como acertadamente lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, existía la posibilidad que el actor los contactara vía telefónica para informarles sobre su problemática con la oportunidad debida, sin que exista evidencia que en el plazo otorgado aconteciera tal acercamiento.

Máxime que la autoridad responsable en este tipo de concurso brinda asesoría a las y los aspirantes que tienen problemas técnicos y ponen a su disposición la línea telefónica INETEL, en un horario de 9:00 a 18:00 horas (tiempo del centro).

Aunado, a que el promovente desde el momento en que se inscribió aceptó los términos y condiciones del concurso, entre el que se encontraba acatar los plazos establecidos en la convocatoria, y en caso, de incumplirlos será descalificado.



De ahí, que al no adjuntar en su escrito de demanda prueba alguna que acredite la imposibilidad de confirmar a la autoridad responsable su intención de presentar el examen de conocimientos por una causa ajena y extraordinaria a él, o en su caso, que demostrara que la autoridad le negó la asesoría para subsanar un problema técnico y poder continuar con el procedimiento de selección a un cargo en el SPEN, es que esta Sala Superior desestima la inconformidad planteada por el ahora actor.

En este mismo sentido, se pronunció esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1791/2020.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la pretensión del actor.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-1900/2020

Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.